

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE GRUPO**

**Expediente No. 11001333603320150060200**

**Accionante: PROPIETARIOS EDIFICIO MONTERREY PH y OTROS**

**Accionado: DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ SECRETARIA  
DE AMBIENTE – ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y OTROS**

Auto interlocutorio No. 133

Se encuentra el expediente al despacho con el propósito de **i)** disponer lo que en derecho corresponda acerca del recurso de reposición y en subsidio de apelación que la apoderada del Distrito Capital de Bogotá interpuso en contra del auto del 12 de febrero de 2021 con el cual fue aprobado el acuerdo conciliatorio al que llegaron los accionantes y la sociedad Alcabama S.A. frente a la condena de primera instancia; **ii)** una vez abordado este asunto, en caso de ser necesario, se pasara a realizar las precisiones o aclaraciones a que haya lugar en lo que respecta al proveído que aprobó la mencionada conciliación.

**1. De la impugnación en contra del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio en el presente asunto**

En esta **oportunidad sería del caso pasar a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que la apoderada del Distrito Capital de Bogotá interpuso por medio electrónico el 17 de febrero de 2021** en contra del proveído proferido el 12 de febrero de 2021 a través del cual fue aprobada la conciliación de la condena, a la cual llegaron los accionantes y la sociedad Alcabama S.A.

**Sin embargo**, en auto del 5 de marzo de 2021, revisados los argumentos de la alzada el Juzgado dilucidó que el trasfondo de la réplica **no giraba en torno a la *indebida aprobación del acuerdo o sobre algún vicio o defecto que impidiera su aprobación***, sino a la inconformidad de la apoderada consistente en que el despacho no declaró terminado el proceso.

A consideración de la apoderada del Distrito, la sola conciliación de la condena entre la sociedad Alcabama S.A. y los accionantes conllevaba a la terminación total del

proceso, incluido el trámite atinente a su representada, es decir, que el recurso de apelación interpuesto por esta en contra de la sentencia de primera instancia que declaró **responsables y en forma solidaria** al Distrito Capital de Bogotá - Alcaldía Mayor y a la sociedad Inversiones Alcabama S.A. debía tenerse sin objeto y de contera declarar la terminación del proceso. Se añade además que la alzada también entrelazó argumentos relacionados exclusivamente con su inconformidad en contra de la sentencia de primera instancia que declaro responsable a la entidad y de que esta fuese de talante solidario.

En tal sentido, se precisa lo expuesto en el proveído del 5 de marzo de 2021, esto es, que el acuerdo de conciliación aprobado mediante el auto del 12 de febrero de 2021 fue signado exclusivamente por los accionantes y Alcabama S.A., razón por la que los efectos de la aprobación aplicarían únicamente a las partes que intervinieron en el acuerdo.

Asimismo, se señaló que el Distrito Capital de Bogotá no había manifestado al despacho de forma clara e inequívoca decisión alguna acerca de desistir de la apelación impetrada en contra de la sentencia de primera emanada el 28 de julio de 2020, situación que en estricto sentido impedía la terminación del proceso frente a tal entidad, pues de ser así se afectaría el derecho a la defensa y al debido proceso que le asiste al Distrito Capital.

**De tal modo el 5 de marzo de 2021 el Juzgado indicó** que si el interés del Distrito Capital de Bogotá en cabeza de la abogada MARTHA YOLANDA AMAYA SALAZAR era que se terminara el proceso, se le requería para que **en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de dicho proveído, manifestara de forma clara e inequívoca su decisión de desistir del recurso de apelación interpuesto** en contra de la renombrada sentencia de primera instancia, y que **en caso de guardar silencio se entendería que optaba por continuar con el trámite, por lo que se pasaría a resolver de fondo la impugnación en contra del auto del 12 de febrero de 2021**, y a conceder los recursos a que hubiere lugar.

Así las cosas, se tiene que **el día 9 de marzo de 2021** la apoderada del Distrito Capital de Bogotá manifestó: *“me permito DESISTIR del recurso de apelación radicado el 03 de agosto de 2020, interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida en el presente proceso, el día 28 de julio de 2020”*.

Dado el proceder de la apoderada, y en consonancia con lo expuesto en los párrafos que preceden, **el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el Distrito Capital de Bogotá el 17 de febrero de 2021 en contra del proveído del 12 de febrero de 2021 se observa sin objeto**, razón por la que no hay lugar a un pronunciamiento de fondo; **en su lugar, el despacho pasará a aceptar el desistimiento del recurso de apelación que el Distrito entabló en contra de la sentencia de primera instancia proferida en el presente proceso de fecha 28 de julio de 2020.**

## **1.2. Del desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia**

Por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998 se da aplicación al artículo 316 del Código General del Proceso, en el cual el legislador contempló la posibilidad que tienen las partes de desistir de otros actos procesales -diferente al desistimiento de las pretensiones-.

Esta norma permite que las partes desistan de **los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales **que hayan promovido**. En particular, el desistimiento del recurso -fuera de audiencia- debe presentarse por escrito ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. **Y su aceptación deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.**<sup>1</sup>

Significa que el desistimiento elevado por la apoderada del Distrito Capital de Bogotá será aceptado en esta instancia, comoquiera que se formuló antes que se remitiera el expediente ante el superior; además es incondicional, pues se refiere a la totalidad del

---

<sup>1</sup> Artículo 316 de la Ley 1564 de 2012. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

recurso de apelación, proviene de la única parte apelante, no se requiere la anuencia de las demás partes del procesos, la apoderada suscribiente no tiene relación con personas incapaces y sus representantes, ni se trata de curador *ad litem*.

**Se sigue entonces que la sentencia de primera instancia del 28 de julio de 2020 queda en firme respecto del Distrito Capital de Bogotá,** de conformidad con el inciso 2º del artículo 316 ib.

En cuanto a las costas, no se producirá condena a cargo de quien desiste, en aplicación del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, así como del numeral 2º, artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, de acuerdo con la conducta de la parte.

## **2. Del auto que aprobó el acuerdo de conciliación**

Teniendo en cuenta el desistimiento que presentó la apoderada del Distrito Capital de Bogotá al recurso de apelación entablado en contra de la sentencia de primera; resulta necesario aclarar el auto del 12 de febrero de 2021 que aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron los accionantes y la sociedad Inversiones Alcabama S.A. relacionado con la condena impuesta por el despacho al Distrito y a esta Sociedad en forma solidaria.

En este sentido, se tiene que en el trámite de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, por encontrarnos ante una sentencia de carácter condenatorio en contra del Distrito Capital de Bogotá – Alcaldía Mayor y de la sociedad Inversiones Alcabama S.A.-; la sociedad Inversiones Alcabama S.A.-; propuso formula de arreglo conciliatorio el cual fue aceptado por las partes.

Valga decir que el Distrito Capital de Bogotá – Alcaldía Mayor en estricto sentido no propuso desde su competencia alguna fórmula conciliatoria, y que la propuesta de Alcabama S.A. no obedeció a ninguna concertación previa con esta Entidad, sino que provino de su mera voluntad individual.

Ahora, dado que con posterioridad al auto que aprobó el acuerdo conciliatorio entre Inversiones Alcabama S.A. y los accionantes, la apoderada del Distrito Capital manifestó de forma clara e inequívoca su decisión de desistir del recurso de apelación entablado en contra de la sentencia de primera instancia, debe dejarse sin valor ni

efecto jurídico el numeral cuarto<sup>2</sup> y quinto<sup>3</sup> de la parte resolutive que trata del recurso de apelación desistido, así como toda mención que se haya hecho entorno a este en la parte considerativa del proveído del 12 de febrero de 2021.

Así mismo, se resalta que el acuerdo conciliatorio aprobado el 12 de febrero de 2021 mediante auto ha quedado firme, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo frente a la sociedad Inversiones Alcabama S.A. y los accionantes, en su condición de obligados. Auto, cuya firmeza además permite que la sentencia de primera instancia del 28 de julio de 2020 cobre ejecutoria, en la medida que el recurso de apelación que se había concedido ha sido desistido, a lo que se suman los efectos de la aprobación del acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación formulado por la apoderada del Distrito Capital de Bogotá contra la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el día 28 de julio de 2020.

**SEGUNDO:** No condenar en costas al Distrito Capital de Bogotá conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** La sentencia proferida el día 28 de julio de 2020 cobra completa ejecutoria.

**CUARTO: DEJAR sin valor ni efecto jurídico** el numeral cuarto y quinto de la parte resolutive de la providencia de fecha 12 de febrero de 2021, así como toda mención que se haya hecho entorno a este, en la parte considerativa del proveído del 12 de febrero de 2021, por las razones expuestas.

**QUINTO:** El acuerdo conciliatorio aprobado el 12 de febrero de 2021 mediante auto ha quedado en firme, por lo expuesto en la presente providencia.

**SEXTO: Se decreta la terminación del presente proceso**, en virtud de la conciliación lograda entre la sociedad Inversiones Alcabama S.A. y los accionantes, la cual hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, según lo indicado en precedencia.

---

<sup>2</sup> "...**CUARTO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por la apoderada del Distrito Capital de Bogotá, en contra de la sentencia de primera instancia del 28 de julio de 2020..."

<sup>3</sup> "...**QUINTO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera para que sea dirimido el asunto impugnado, previa la expedición de las copias ordenadas y la remisión respectiva a la DEFENSORIA DEL PUEBLO..."

**SEPTIMO:** El presente proveído hace parte integral del auto del 12 de febrero de 2021 a través del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio entre la sociedad Inversiones Alcabama S.A. y los accionantes.

**OCTAVO:** Remítase copia integral de este proveído a la DEFENSORIA DEL PUEBLO para los fines consagrados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**NOVENO:** Por secretaría comuníquese la presente decisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (despacho correspondiente) atendiendo la existencia del recurso concedido en el efecto devolutivo y que a la fecha no ha sido resuelto, por esta judicatura, con relación a una medida cautelar solicitada por la parte accionante en el curso del proceso y adjúntese copia del fallo de primera instancia, auto de fecha 12 de febrero de 2021 y la presente providencia, para los fines a que haya lugar

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>4</sup>**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **9 de abril de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



<sup>4</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.